

RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° **736** -2023-MPH/GTT.

Huancayo,

11 DIC 2023**VISTO:**

El Exp. N° 385789-23 (556759) de fecha 24/10/23, la administrada JEANET CASIMIRO GONZALES Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Turismo APUSAMI S.R.L., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de auto colectivo; el Informe N°195-2023-MPH/GTT/CT de fecha 27/11/23; la Carta N°243-2023-MPH-GTT de fecha 28/11/23; el Exp. N° 401421-23 (579478) de fecha 04/12/23; el Informe N°209-2023-MPH/GTT/CT de fecha 11/12/23; y el Informe N°260-2023-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 11/12/23.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH” – TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener el permiso para prestar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación o concesiones y renovación.



Que, mediante el Exp. N° 385789-23 (556759) de fecha 24/10/23, la administrada JEANET CASIMIRO GONZALES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Turismo APUSAMI S.R.L., solicita Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de auto colectivo. Para lo cual, adjunta los siguientes: consigna Ficha Técnica con paradero inicial en el Jr. Raimundo con Av. 09 de Diciembre – Pilcomayo y paradero final en Av. Circunvalación con Jr. Tahuantinsuyo – El Tambo, adjunta relación de 21 conductores consignando DNIs y N° de licencias de conducir, copias de licencias de conducir (Q42527915, F44503669, Q43048856, P47291529, P43748168, P19951945, Q44996380, P41520491, P41580491, P40310578, P40339373, Q20038558, Q20094953, P19952140, M44427524, Q20094911, P20104579, R47543926, P42004752, N42388030 y P44571639), copia del Certificado Literal de Constitución y ampliación de objeto social de su representada con partida 11200471, copia del Certificado de Vigencia del representante legal, copia de Ficha RUC 20573865767, copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de las unidades ofertadas (W5G-116, BTK-174, D4X-250, W4B-503, W2N-019, ALB-326, W3L-206, AHX-067, W3K-642, D0Q-440, W2H-391, A9T-419, AAZ-464, AUL-226, BFF-166, C8O-299, W1F-271, W2I-133, W1E-042, D1R-052 y W2W-661), copias de los Contratos Consensuales por Comisión de las 21 unidades ofertadas, copias de las pólizas de seguro SOAT y/o Afocat vigentes de las unidades ofertadas, copias de los CITVs vigentes de la flota ofertada, con excepción de las unidades W5G-116 y BTK-174 por tener año de fabricación 2023 y 2022 respectivamente; DJ de que su representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización, no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación, ni encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio; DJ del gerente general y socios de no encontrarse condenado por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; copia de Contratos de Arrendamiento Patio de Maniobras y/o estacionamiento ubicado en Jr. 9 de diciembre S/N – Pilcomayo, y Av. Circunvalación N°703 – Saños Grande – El Tambo; copia de acreditación de su representada ante el REMYPE y Solicitud de registro al Remype de sus trabajadores; Plano de recorrido propuesto en A3; copias de Contratos de Locación de Servicio a favor de Senen Nilton Salvatierra Leiva, Eder Hinostroza Rojas, David Mesías Salazar Paucar, Joel Elías Valero Remisión, Marco Antonio Ubaldo Salazar, Teodoro Ubaldo Lazo, Edilberto Ederson Taco Villacresis, Daniel Nicolás Sihuay Pucllas, Lever Obando Meza Paredes, Juan Jeremías Aliaga Ticse, Pedro Capcha Casimiro, Jorge Escobar Gaspar, Luis Arnaldo Gonzales Zúñiga, Víctor Ramiro Gonzales Zúñiga, Michel Herbert Gonzales Zúñiga, Fernando Ordoñez Medrano, Alejandro Freddy Ramos Leiva, Jhony Ramos Sedano, Nelson Isidro Salazar Ramos, Edson Guillermo Bonifacio Sinche, Daniel Wilkerson Valero Remisión en calidad de conductores y Deny María Núñez Leiva en calidad de secretaria.

Que, el Informe N°195-2023-MPH/GTT/CT de fecha 27/11/23, el coordinador técnico se pronuncia concluyendo por la no factibilidad de la pretensión, debido a que, la peticionante no ha cumplido en acumular los requisitos de los numerales 1.10 y 2, establecidos en el Procedimiento 134 del TUPA vigente; asimismo, se observa el recorrido propuesto en el sentido de ida y vuelta que contempla vías declaradas saturadas por la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM, como son: Av. Independencia, Av. Huancavelica y Av. Evitamiento. Siendo así, se pone de conocimiento de la administrada sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°243-2023-MPH-GTT de fecha 28/11/23, notificado el 30/11/23 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°401421-23 (579478) de fecha 04/12/23, la administrada presenta levantamiento de observaciones, bajo los argumentos y documentos que adjunta: **1ra Observación**, indica que adjunta DJ de los socios, accionistas y otros de no encontrarse condenado por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario, folios 4-2, y **2da Observación**, indica que adjunta copia de recibo de pago por derecho de tramitación de autorización, folio 1.

Que, el Informe N°209-2023-MPH/GTT/CT de fecha 11/12/23, el área técnica se pronuncia ratificando la no factibilidad de la pretensión, toda vez que, si bien es cierto que la peticionante ha cumplido en subsanar todos los requisitos establecidos en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM, sin embargo, técnicamente no factible por contravenir la O.M. N°559 y 579-MPH/CM, ya que el recorrido propuesto recorre vías declaradas saturadas por dicha ordenanza.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°260-2023-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 11/12/23, señala visto los expedientes de solicitud y subsanación de Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de auto colectivo, conforme a la naturaleza del procedimiento instado corresponden su evaluación de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento 134 del TUPA municipal vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM, el mismo que recoge los requisitos exigibles siendo un total de 15 requisitos y que conforme a la evaluación realizada por el Área Técnica según Informe N°209-2023-MPH/GTT/CT determina que la solicitante ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones realizadas, respecto a los requisitos del TUPA vigente exigibles, sin embargo, advierte que el recorrido propuesto vulnera la O.M. N°559-MPH/CM y modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM que declara áreas y vías saturadas, ya que la administrada de su propuesta recorrería: en el sentido de IDA y Vuelta la Av. Independencia, Av. Huancavelica y Av. Evitamiento de las mencionadas ordenanzas, donde declaran áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca; todo ello de conformidad a las normas antes citadas respecto a la competencias normativa establecida en el





artículo 17 numeral 17.1 inciso c) que establece, “Declarar en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación en el marco de los criterios que determinen el reglamento nacional correspondiente”, de la Ley N°27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre siendo esta ley la que establece lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, por lo que, la Municipalidad Provincial de Huancayo no tiene la necesidad de justificar su validez sino simplemente cumplir con la condición técnica de la declaración de vías saturadas, concepto acorde con la Sentencia de Vista N°420-2019 del Primer Juzgado Civil de Huancayo recaído en el Expediente N°00438-2018-0-1501-JR-CI-01, el numeral 3.5, artículo 3, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; el artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, por lo que, la solicitud de Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de auto colectivo, resulta en improcedente, esto conforme a la disposición del D.S. N°017-2009-MTC en su numeral 16.1, artículo 16° “El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en el dicho reglamento”, asimismo, el numeral 16.2 que señala, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Por lo expuesto, la solicitud de Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de auto colectivo, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, el TUO de la Ley N°27444, y la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas de acceso, teniendo la administrada la oportunidad de replantear su recorrido, no subsana las observación advertida, según el Informe N°209-2023-MPH/GTT/CT; siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG procedió con la evaluación y verificación de los documentos presentados por la administrada, corroborándose que efectivamente la peticionante no ha cumplido con las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, por lo que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, y de acuerdo al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de auto colectivo, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por la administrada JEANET CASIMIRO GONZALES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Turismo APUSAMI S.R.L., por contravenir la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley a la administrada y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raul Arquimedes Claros Barrios
GERENTE

